

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: 2019-00429

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado Rafael Núñez Pérez.

I.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

1.1.- Como soporte de la nulidad alega que, faltando dos días para vencer el término para contestar la demandada, previo recibo del aviso enunciado en el artículo 292 del Código General del proceso, radicó poder ante las instalaciones de este despacho para representar a su mandante, por ello, solicitó la entrega del traslado de la demandada, empero, no le fue entregado por parte del despacho informándole que debía notificarse por conducta concluyente.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1.- Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, quien, durante el término legal otorgado, manifestó que se aportaron las notificaciones que establecen los artículos 291 y 292 ibidem, tanto así que para el 1 de noviembre de 2019 fue recibido el aviso junto con sus anexos tal y como lo certificó la empresa de mensajería.

Adicionalmente, expresó que el extremo pasivo al momento de solicitar los traslados del proceso ya se encontraba notificada y tenía conocimiento de la providencia librada por el despacho.

2.2.- Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, las cuales se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El artículo 133 núm. 8° del C.G.P., establece como causales de nulidad las siguientes:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del

*mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código(...)*¹

3.2.- Descendiendo el asunto de autos, se evidencia que al extremo pasivo le fue remitido el citatorio y aviso a la dirección enunciada en el plenario, esto es, Carrera 26 A No 26-01 sur, los cuales fueron recibidos de manera satisfactoria tal y como dan cuenta las documentales anexas², por lo que su notificación se surtió desde el pasado 2 de noviembre de 2019³, luego el término para formular excepciones inició el 5 noviembre y finalizó el día 19 del mismo mes y año.

De otro lado, era de pleno conocimiento del apoderado del ejecutado que para el momento en que se acercó al despacho a presentar su poder, se encontraba corriendo el traslado para formular excepciones, tal y como lo expresó en su solicitud de nulidad *“El día 14 de noviembre de 2019, faltando dos días para el vencimiento del término para contestar la demanda, radique ante su despacho poder amplio y suficiente que me fue conferido por el señor Rafael Núñez con el fin de llevar a cabo su representación dentro del proceso de la referencia”*, por lo tanto, jurídicamente, era inviable dar aplicación al artículo 301 del código General del Proceso.

3.3.- En lo que respecta a la manifestación del traslado, simplemente remítase el incidentante al informe secretarial visible a folio Fol. 5, PDF 3 del expediente virtual

3.4.- Se concluye entonces, que el citatorio y aviso descritos en los artículos 291 y 292 de la norma en comento, se surtieron adecuadamente, tanto así que la empresa de mensajería certificó que en la dirección donde se dejaron las notificaciones si vivía el demandado, por lo que no había lugar a notificar por conducta concluyente al extremo pasivo tal y como se manifestó.

Finalmente, la solicitud de nulidad invocada está llamada al fracaso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del extremo pasivo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, se fija la suma de \$438.900⁴. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Artículo 133 núm. 8° del Estatuto Procesal Civil.

² Fls. 53 y 57, PDF 1 expediente virtual

³ Artículo 292 inciso 1 del CGP

⁴ Acuerdo PSA16 – 10554 NUMERAL 8°, monto que equivale a medio S.M.L.M.V. (877.803)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 6
Hoy 16-junio de 2020
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

Escriba el texto aquí